AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-0012

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 MAYO DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 0012

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-TB8-17021	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000125	16-Mayo 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000125 DE 2023

(16 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ESPECIAL N° ARE-TB8-17021"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de agosto del 2022, entre la Agencia Nacional de minería y los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, suscribieron Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, para la explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN (TÉRMICO), ubicado en los municipios de ENCISO Y SAN MIGUEL, en el departamento de SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir del 08 de septiembre del 2022, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Concepto Técnico GET N° 114 del 07 de abril del 2022, acogido por medio de la Resolución VPPF N° 047 del 03 de mayo del mismo año, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO para el Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021.

Mediante radicado N° 20221002148282 de fecha 09 de noviembre del 2022, los titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, WILBER DURAN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expusieron en su escrito lo siguiente:

> "(…) Los señores ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, WILBER DURAN y demás PERSONAS INDETERMINADAS han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en adelantar labores de explotación minera sin la autorización de los titulares mineros en zonas o frentes que no fueron aprobados en el Plan de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera. Actos antes mencionados están siendo ejecutados en las coordenadas a que a continuación se relacionan:

BOCAMINA	E	N	EXPLOTADOR – ILEGAL
RUBI 2	1.153.697	1.222.200	ALIRIO CAÑAZ
LA PERLA	1.153.561	1.222.270	LUIS RODRIGUEZ YUBER SIERRA
RUBI 1	1.153.561	1.222.267	
EL TRIUNFO	1.153.890	1.222.454	GIOVANNY ROJAS
RUBI 3	1.154.048	1.222.822	ALIRIO CAÑAZ
GUASIMO 4	1.154.213	1.222.960	OMAR RAMIREZ
SAN MIGUEL	1.153.497	1.222.145	WILBER DURAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

Por medio de oficio presentado a través del radicador WEB de la ANM, N° 20221002179882 del 06 de diciembre del 2022, se realizó un alcance a la solicitud de amparo administrativo referida en el párrafo anterior, a saber: "*Agradecemos se tenga en cuenta para la práctica de la diligencia de reconocimiento de área dentro del amparo administrativo del título en mención (...) que frente a las coordenadas E: 1.153.497 N: 1.222.145, correspondiente a la bocamina denominada San Miguel no es objeto de la solicitud de amparo y por tanto solicitamos se excluya de la diligencia y por ende de la decisión administrativa que resuelva nuestra solicitud.*"

Con Auto PARB N° 0017 del 27 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por los titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, toda vez que cumplia con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001; en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia los días 21, 22, y 23 febrero de 2023, igualmente se citó tanto a los querellantes como a los querellados ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respecto de las notificaciones, se comisionó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Enciso, así mismo, se dispuso requerir a los titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, para que realizaran el acompañamiento necesario a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Enciso, en la indicación de los puntos donde estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB N° 0017 del 27 de enero de 2023, a la parte querellada en este proceso, esto es, ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera del Municipio de Enciso y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico, el día 07 de febrero del 2023.

Visible en el cuaderno digital de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 21 de febrero de 2022 realizado al título minero N° ARE-TB8-17021, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas de la Alcaldía Municipal, a la cual asistieron, por la parte querellante, el Ingeniero de minas HERNANDO RINCÓN; de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada durante los días 21, 22 y 23 de febrero del 2023, al área del título minero N° ARE-TB8-17021, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...) ***6. "CONCLUSIONES***

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del Ingeniero Hernando Rincón, en su condición de representante técnico del titulo minero N° ARE-TB8-17021. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.*

- *El Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la primera anualidad de la etapa contractual de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado mediante Concepto Técnico GET N° 114 del 07 de abril de 2022. El título minero no presenta viabilidad ambiental.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, se pudo constatar que, en los puntos de control referenciados como posible perturbación, se identificaron varias bocaminas, tanto activas como inactivas, con longitudes variables, con su respectivo sostenimiento en puerta alemana, ventilación natural y en ciertas labores mineras, con vías de transporte en rieles de acero (cubil), ciertas labores mineras están siendo utilizadas como vías de ventilación para minas identificadas en el Programa de Trabajos y Obras del título minero. Además, se identificaron equipos y maquinarias como compresores, pulmón, ventiladores, malacates de combustión internas, tolvas de almacenamiento, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*

- *De conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras, se evidencia que las bocaminas revisadas en la presente diligencia no se encuentran dentro de las labores existentes y proyectadas para el Contrato de Concesión N° ARE-TB8-17021.*

- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que el punto de control denominado por los titulares mineros: Bocamina RUBÍ 2, de coordenadas (Latitud: 6,603651°; Longitud: 72,6877301°) NO se localiza dentro del polígono del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021. Cabe recalcar que, de los puntos señalados como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que los puntos de control denominados por los titulares mineros como Bocamina RUBÍ 1, de coordenadas (Latitud: 6,604232°; Longitud: 72,689061°); Bocamina LA PERLA, de coordenadas (Latitud: 6,604252°; Longitud: 72,689010°); Bocamina GUASIMO 4, de coordenadas (Latitud: 6,610248°; Longitud: 72,683144°); Bocamina RUBÍ 3, de coordenadas (Latitud: 6,609096°; Longitud: 72,684644°); y Bocamina EL TRIUNFO (Latitud: 6,605896°; Longitud: 72,6860148°) SI se localizan dentro del polígono del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021.*

- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que, de acuerdo con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por los titulares mineros, se identificó que en la Bocamina EL TRIUNFO, de coordenadas (Latitud: 6,605896°; Longitud: 72,6860148°) se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de los titulares. En este punto de control se evidenció una bocamina activa con una inclinación superior a los 45° y una longitud aproximada de 93 metros. Presenta sostenimiento con puerta alemana con forro parcial tanto en el techo como en las paredes, con una altura superior de 1.75 metros y un área aproximada de 3 metros cuadrados. Además, en este punto de control se evidencia una vía de transporte con riel en acero (cubil), una vagoneta de capacidad de 1 Tonelada, patio de maderas y acopio de material, zona de malacate de combustión interna, tolva de almacenamiento, cuarto para cambio de ropa, elementos para la atención de emergencias (extintor, camilla de emergencias, botiquín).*

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el titular del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002148282 de fecha 09 de noviembre del 2022 y complementado mediante radicado N° 20221002179882 del 06 de diciembre del 2022, por los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, en contra de Los señores ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

> ***Artículo 307. Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Pues bien, se encuentra acreditado que, en el presente caso, los titulares del Contrato de Concesión Especial N° ARE-TB8-17021, presentaron solicitud de amparado administrativo, en contra de los señores ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida y objeto de visita de verificación de hechos perturbatorios en el área del respectivo contrato, en el marco de dicha diligencia, no se logró vincular a los señores ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, como perturbadores, razón por la cual, el mismo se debe continuar contra PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, de acuerdo con el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023, se encontraron algunas labores mineras, en diferente estado, y sobre las cuales resulta importante, tomar unas decisiones, a saber:

1. *"Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, se pudo constatar que, en los puntos de control referenciados como posible perturbación, se identificaron varias bocaminas,* ***tanto activas como inactivas****, con longitudes variables, con su respectivo sostenimiento en puerta alemana, ventilación natural y en ciertas labores mineras, con vías de transporte en rieles de acero (cubil), ciertas labores mineras están siendo utilizadas como vías de ventilación para minas identificadas en el Programa de Trabajos y Obras del titulo minero. Además, se identificaron equipos y maquinarias como compresores, pulmón, ventiladores, malacates de combustión internas, tolvas de almacenamiento, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe."*

- *"De conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras, se evidencia que las bocaminas revisadas en la presente diligencia* ***no se encuentran dentro de las labores existentes y proyectadas para el Contrato de Concesión N° ARE-TB8-17021.****"*

De acuerdo a lo anterior, se evidenciaron unas labores mineras, que no se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión Especial N° ARE-TB8-17021; se dice al respeto que:

- *"Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Mineria de la Agencia Nacional de Mineria, de los puntos señalados como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que el punto de control denominado por los titulares mineros: Bocamina RUBÍ 2, de coordenadas (Latitud: 6,603651°; Longitud: 72,6877301°)* ***NO se localiza dentro del polígono del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021.****"*

Así mismo, se logró establecer la existencia de unas labores mineras presuntamente abandonadas, que adicionalmente no se encuentran contempladas dentro del Programa de Trabajos y Obras-PTO-del proyecto minero, y sobre las cuales se señaló lo siguiente:

- *"de los puntos señalados como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que los puntos de control denominados por los titulares mineros como Bocamina RUBÍ 1, de coordenadas (Latitud: 6,604232°; Longitud: 72,689061°); Bocamina LA PERLA, de coordenadas (Latitud: 6,604252°; Longitud: 72,689010°); Bocamina GUASIMO 4, de coordenadas (Latitud: 6,610248°; Longitud: 72,683144°); Bocamina RUBÍ 3, de coordenadas (Latitud: 6,609096°; Longitud: 72,684644°); y Bocamina EL TRIUNFO (Latitud: 6,605896°; Longitud: 72,6860148°) SI se localizan dentro del polígono del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

De igual forma, se identificaron unas bocaminas, en donde se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, de la cuales se expresa en el informe:

- *"En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que, de acuerdo con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por los titulares mineros, se identificó que en la Bocamina EL TRIUNFO, de coordenadas (Latitud: 6,605896°; Longitud: 72,6860148°) se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de los titulares. **En este punto de control se evidenció una bocamina activa** con una inclinación superior a los 45° y una longitud aproximada de 93 metros. Presenta sostenimiento con puerta alemana con forro parcial tanto en el techo como en las paredes, con una altura superior de 1.75 metros y un área aproximada de 3 metros cuadrados. Además, en este punto de control se evidencia una vía de transporte con riel en acero (cubil), una vagoneta de capacidad de 1 Tonelada, patio de maderas y acopio de material, zona de malacate de combustión interna, tolva de almacenamiento, cuarto para cambio de ropa, elementos para la atención de emergencias (extintor, camilla de emergencias, botiquín)".*

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de la perturbación y con lo plasmado en el respectivo informe técnico, resulta claro que dentro y fuera del área Contrato de Concesión Especial N° ARE-TB8-17021, se están presentando actividades mineras, que no corresponden al titular minero, y por lo tanto se consideran verdaderos actos de perturbación, que deben ser suspendidos de manera inmediata.

Es importante señalar, que lo relacionado con las actividades mineras por fuera del área del Contrato de Concesión Especial N° ARE-TB8-17021, es competencia directa del Alcalde Municipal, y por lo tanto, se procederá a remitir oficio junto con el respectivo informe para que proceda en el marco de sus competencias.

De igual forma, se tiene probado que la existencia de la actividad minera, dentro del área objeto del presente amparo administrativo, se manifiesta en las diferentes bocaminas activas e inactivas, así como todos los elementos ubicados en los alrededores de las mismas, utilizados para su funcionamiento, tales como compresores, malacates, mangueras, tubos, ventiladores, estructuras de trasmisión de energía eléctrica, tolvas de almacenamiento, vagonetas, rieles, entre otros; los cuales se observan en el material fotográfico del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023, los cuales constituyen una perturbación minera.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados; por lo anterior, se debe proceder según lo establecido en los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las siguientes coordenadas, las cuales se encuentran dentro del área del título minero objeto de visita de verificación, la cual será ejecutada por el alcalde del Municipio de Enciso, del departamento de Santander, a saber:

PUNTO	Latitud	Longitud	Estado
1	6,605896°	6,605896°	Activa
2	6,604232°	72,689061°	Abandonada
3	6,604252°	72,689010°	Abandonada
4	6,610248°	72,683144°	Abandonada
5	6,609096°	72,684644°	Abandonada
6	6,605896°	72,6860148°	Abandonada

En relación con la Bocamina RUBÍ 2, de coordenadas (Latitud: 6,603651°; Longitud: 72,6877301°), NO se localiza dentro del polígono del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, por lo cual, es necesario remitirlo a la alcaldía Municipal de Enciso, por tratarse de un asunto de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

Finalmente, teniendo en cuenta que en el desarrollo del presente procedimiento no fue posible acreditar la identificación y calidad de los señores ALIRIO CAÑAZ, LUIS RODRIGUEZ, YUIBER SIERRA, GUIVANNY ROJAS, OMAR RAMIREZ, quienes habían sido referenciados como presuntos perturbadores, la procedencia del mismo será en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, parte querellante en este proceso, únicamente en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo , para las actividades mineras ilegales ubicadas dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	Latitud	Longitud	Estado
1	6,605896°	6,605896°	Activa
2	*6,604232°*	*72,689061°*	Abandonada
3	*6,604252°*	*72,689010°*	Abandonada
4	*6,610248°*	*72,683144°*	Abandonada
5	*6,609096°*	*72,684644°*	Abandonada
6	*6,605896°*	*72,6860148°*	Abandonada

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Secretaria del Gobierno de la Alcaldía de Enciso, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO: Remítase copia del el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023, a la Secretaria del Gobierno de la Alcaldía de Enciso, para que proceda en relación con la Bocamina RUBÍ 2, de coordenadas (Latitud: 6,603651°; Longitud: 72,6877301°), toda vez que la misma NO se localiza dentro del polígono del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, por tratarse de un asunto de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2023 del 27 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Enciso, para que proceda a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-TB8-17021"

verificar el cumplimiento de la orden de suspensión dada a la Alcaldía del Municipio de Enciso, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo los señores JAIME MEDINA SANDOVAL, OMAR MANRIQUE MACHADO, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA y WILLIAM ROJAS BLANCO, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-TB8-17021, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza Abogado PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC